

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE JEREZ DE LA FRONTERA

Av. Álvaro Domecq. Edificio Alcazaba
Tlf: 956906171-54/600147310-11/, Fax: 956033479

Procedimiento: Clasificación Profesional 1320/2014 Negociado: M

N.I.G.: 1102044S20140003823

De: D. [REDACTED]

Contra: CORPORACION MUNICIPAL DE JEREZ SA (COMUJESA)

Ayuntamiento de Jerez
Oficina Atención al Ciudadano

REGISTRO GENERAL

Fecha 18 ABR 2016 Entrada 4607

Se envía a COMUJESA

SENTENCIA Nº.: 126/16

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos citados al margen, seguidos a instancias de [REDACTED] contra D/Dª. CORPORACION MUNICIPAL DE JEREZ SA (COMUJESA) sobre Clasificación Profesional, se ha dictado resolución, de la que se acompaña copia, de fecha 18.03.16.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN, en forma a quien después se dirá, expido la presente en Jerez de la Frontera, a cuatro de abril de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



NOTA: Se advierte a la parte que, contra la sentencia que se notifica, cabe el recurso que se anuncia en el fallo.

CORPORACIÓN MUNICIPAL DE JEREZ, S.A. (COMUJESA)
Domicilio: c/ Consistorio, nº 15. Jerez de la Frontera.

26.04.16

Vu Letrado.
copia a RRHH
y presidencia
x (en correo)
a expic -

JUZGADO DE LO SOCIAL N°2
JEREZ DE LA FRONTERA

AUTOS núm. 1320/14
SENTENCIA núm. 126/16

En Jerez de la Frontera, a dieciocho de marzo del dos mil dieciséis.

[REDACTED] MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO SOCIAL N°. 2 de Jerez de la Frontera, tras haber visto los presentes autos sobre RECLAMACION DE CANTIDAD-CLASIFICACION seguidos a instancia de [REDACTED] contra CORPORACION MUNICIPAL DE JEREZ SA. EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, ha pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de septiembre de 2014, se presentó demanda que en turno de reparto correspondió a este Juzgado, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos la parte actora, suplica se dicte sentencia conforme a lo solicitado en su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración del acto de conciliación y en su caso juicio la audiencia del día 3 de diciembre de 2015, en cuyo acto comparecieron quienes así figuran en el acta del juicio, haciendo alegaciones y proponiendo pruebas, practicándose las declaradas pertinentes y tras formular sus conclusiones definitivas solicitando una sentencia conforme a sus intereses, se dio el acto por terminado, sin comparecencia de la empresa.

COMUJESA alega la prescripción de todo lo reclamado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor prestó servicios con una antigüedad reconocida de 14 de diciembre de 1998, estableciéndose en inicio la relación laboral con la empresa Cojetusa, desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 6 de mayo de 2014 con la empresa Servicios Urbanos Los Amarillos S.L.U y finalmente, con Comujesa desde el 7 de mayo de 2014, con la categoría de inspector (desde 24 de junio de 2005) y un salario en marzo del 2014 de [REDACTED] euros brutos con prorrata compuesto por

los conceptos salario base, antigüedad, peligrosidad, asistencia, presencia y plus de transporte.

SEGUNDO.- El 6 de mayo de 2014 se celebró Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera por la que se le encomienda la gestión del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros a la entidad Corporación Municipal de Jerez S.A., COMUJESA. El 7 de mayo de 2014 latoso subrogado por la empresa demandada, aunque se continuó aplicando el convenio colectivo de la empresa Servicios Urbanos Amarillos S.L.U. Para los años 2015 y 2016 se ha pactado convenio colectivo en la empresa demandada

TERCERO.- El 5 de marzo de 2010 se reunió la Comisión Mixta de Interpretación y de Vigilancia del convenio colectivo de Cojetusa se planteó, entre otras cuestiones, la cuestión de las funciones realizadas por los inspectores, discutiéndose si la entrega de los servicios por parte de los mismos suponía la realización de funciones propias de los jefes de tráfico. La empresa y el Comité no compartían la misma opinión, sin llegarse a un acuerdo en este punto.

El 20 de septiembre del 2010 inicia actuación inspectora de la Inspección de Trabajo en la empresa Cojetusa S.A. con motivo de la denuncia presentada por el Comité de empresa y la sección sindical de CCOO, que se refiere además de otra cuestión al inadecuado encuadramiento de las categorías profesionales descritas en el convenio colectivo aplicable para inspectores y jefes de tráfico. En el informe de la Inspección se señala "*... El artículo 26 del convenio describe ambas categorías, aunque la empresa reconoce que ambas realizará en una funciones desde que se tomó el servicio, que tienen las mismas condiciones de trabajo en misma remuneración. En tal caso a efectos de concretar las funciones debería elevarse consulta a la Comisión mixta del convenio debido a la necesidad de decidir con mayor precisión las funciones y en su defecto acudir a la jurisdicción competente en materia de clasificación profesional.*"

CUARTO.- El 14 de marzo de 2014 cinco inspectores entre ellos el actor presentan un escrito en la empresa señalando que el 4 de marzo de 2014 solicitaron la categoría de jefe de tráfico, que no han tenido contestación por la dirección de la empresa y solicitando que se reúna la Comisión Mixta Interpretadora del Convenio de Empresa.

QUINTO.- El 22 de mayo de 2014 se ha presentado denuncia ante la Inspección de Trabajo por cinco inspectores, entre ellos el actor. Por oficio de 29 de mayo de 2014 se contesta que el asunto planteado no tiene encaje en el ámbito de competencia de la Inspección de Trabajo.

SEXTO.- En la empresa demandada existen un departamento de marketing, un departamento de producción, un departamento financiero el taller y el servicio de lavado de coches. El actor y el resto de los inspectores ha venido de perteneciendo al departamento de producción hasta 16 de noviembre de 2014. En este departamento existen jefes de tráfico, inspectores y agentes únicos, dependiendo jerárquicamente del Director de Producción.

En noviembre del 2014 se produce una reestructuración y los inspectores han pasado a depender del departamento de marketing, entre ellos el actor, y los jefes de tráfico han continuado dependiendo del departamento de producción. En este último se ha creado una nueva categoría de técnicos de producción, quedando solamente dos jefes de tráfico como categoría a extinguir.

SÉPTIMO.- En el servicio de autobuses existía un solo cuadrante de servicio unificado para los jefes de tráfico y los inspectores. El trabajo se organizaba a turnos En el año 2007 había cuatro jefes de tráfico, los que se fueron reduciendo hasta que en el 2014 quedaron sólo dos jefes de tráfico.

OCTAVO.- En noviembre del 2014 se convocaron pruebas para técnicos de producción, no presentándose el actor a las mismas.

NOVENO.- En principio la retribución de los inspectores y los jefes de tráfico es la misma compuesta por los conceptos de salario base, plus de peligrosidad, plus de presencia, plus de asistencia, plus de transporte y quebranto de moneda.

DECIMO.- Don [REDACTED] jefe de tráfico, ha percibido en nómina un plus complemento de [REDACTED] €, que ha ido variando con subidas. [REDACTED], jefe de tráfico, ha venido de igual manera percibiendo un plus complemento de [REDACTED] €, con posteriores subidas.

Don [REDACTED], inspector ha venido percibiendo en nómina un plus complemento de [REDACTED] €, con posteriores subidas

UNDECIMO.- Los inspectores, entre ellos el actor, realizaba las funciones propias de su categoría descritas en el convenio colectivo y alguna de las funciones asignadas al jefe de tráfico, como es la entrega y recogida del servicio. Los inspectores tenían una hora de trabajo menos diaria entrando media hora después y saliendo media hora antes. Los jefes de servicio no han realizado sin embargo funciones de inspectores.

DUODECIMO.- Se ha presentado conciliación previa ante el SERCLA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor reclama que se le reconozca la categoría de jefe de servicio y las diferencias salariales habidas desde junio de 2013 a septiembre de 2014.

La demandada se opone, además de alegar la prescripción, señalando que en primer lugar no se puede reconocer la categoría porque aunque realiza algunas cometidos del jefe de tráfico, las funciones son esporádicas, no abarca todas ni durante toda la jornada; en segundo lugar dice que tiene una compensación en el horario ya que realiza media hora menos a la salida y media hora menos a la entrada; en tercer lugar señala que existe una polivalencia funcional, y que el artículo 22.4 del Estatuto de los Trabajadores señala que han de predominar aquellas funciones que ocupen el mayor tiempo de trabajo, en este caso son las de inspector; en cuarto lugar señala que existe un obstáculo convencional conforme al artículo 18 del Convenio, ya que es necesario la superación de pruebas y exámenes o la realización de un concurso para poder acceder a categoría superior; y finalmente se dice que el salario de la categoría que se reclama es el mismo que el salario de los inspectores, que algunos jefes de tráfico y algunos inspectores cobran un complemento personal. Además se recalca que el jefe de tráfico nos una categoría superior sino una categoría diferente aunque se requiere una idéntica titulación, formación, y capacitación.

El convenio Colectivo de Servicios Urbanos Los Amarillos S.L.U. establece en su artículo 25 para la categoría profesional de personal Jefes de Tráfico, la siguiente definición:

"tienen a su cargo la organización y explotación del servicio del Parque de Vehículos, distribuyendo el personal y material, las entradas y salida de los mismos, así como la responsabilidad de la recogida de la recaudación de los vehículos". Y para el Inspector "tiene con misión verificar y comprobar en las distintas líneas y servicios realizados, el exacto cumplimiento de las funciones atribuidas a los agentes únicos, dando cuenta a sus jefes inmediatos de cuantas incidencias observe, tomando las medidas de urgencia que se estimen oportunas, en los casos de alteración de tráfico de accidente, será el/la responsable del personal a su servicio. También tendrá como misión inspeccionar los vehículos comprobando los títulos de transporte". Y los Jefes de Tráfico son los que "tienen a su cargo la organización y explotación del servicio del Parque de vehículos, distribuyendo el personal y material, las

entradas y salidas de los mismos, así como la responsabilidad de la recogida de la recaudación de los vehículos." El convenio colectivo en vigor para los años 2015-2016 de la empresa Comujesa en su artículo 24 da la misma redacción que el Convenio Colectivo de Servicios Urbanos Los Amarillos S.L.U.

De la prueba documental y testifical practicada no ha quedado acreditado que efectivamente se trate de dos categorías organizadas jerárquicamente, como señala la empresa demandada. No se puede estimar que la categoría de jefe de tráfico sea superior a la de inspector.

Por otro lado, aunque ha quedado acreditado que los inspectores además de las funciones propias de su categoría establecidas en el convenio colectivo, realizaban algunas de las funciones de jefe de tráfico como es la entrega y recogida del servicio, no queda probado que estas funciones se realizarán de forma continua y diaria, ni tampoco que su ejercicio sea significativo en relación con la jornada global mensual del inspector.

Además se ha alegado por la parte demandada la existencia de obstáculo convencional. La consolidación de categoría prevista en el art 39 ET está supeditada a que proceda legal o convencionalmente el ascenso. En el presente caso existen normas establecidas por el Convenio Colectivo que limita la posibilidad de ascender a categorías superiores al proceso de promoción interna, conforme a la proceso selectivo que se realiza y la valoración del Tribunal que se nombre para ello. En realidad, como ya hemos dicho anteriormente, no se ha acreditado que el actor efectúe todas y cada una de las tareas de los jefes de tráfico en la mayor parte de su jornada diaria y tampoco se ha probado que la categoría de jefe de tráfico sea superior jerárquicamente a la de inspector.

Y por último, señalar que no se prueba que entre ambas categorías existan diferencias salariales. De las nóminas aportadas de un inspector y de dos jefes de tráfico se acredita que tienen un plus complemento, que desde que se ha producido la subrogación por Comujesa se denomina plus absorbible. Estimamos que se trata de un complemento personal, sin que se haya acreditado que de forma habitual todos los jefes de tráfico percibieran según el convenio colectivo una mayor retribución.

SEGUNDO.- Por tanto, no acreditado el ejercicio por parte del actor el periodo que reclama de tareas de superior categoría, no ha lugar a las diferencias salariales que se solicitan, que por otro lado tampoco queda claro de dónde proceden las mismas.

TERCERO.- La demandada alega la prescripción de todo lo reclamado, manifestando que se trata de una obligación de tracto único. La parte actora se opone alegando, que no se trata de una obligación de tracto único, sino de un hecho continuado. Hemos de rechazar dicha excepción ya que no nos encontramos ante una demanda de encuadramiento, sino se trata de una reclamación de clasificación por ejercer funciones de superior categoría.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando la prescripción y desestimando la demanda formulada por [REDACTED] contra CORPORACION MUNICIPAL DE JEREZ SA, debo absolver y absuelvo al demandado de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACION al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual deberá anunciarse en éste Juzgado en el plazo de los CINCO días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante dentro del indicado plazo.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Se procede a publicar la sentencia dictada por la SS* [REDACTED] en el día de la fecha. Doy fe.



ES COPIA